

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 1 de 17

RESOLUCION NÚMERO 00447 DE 2020
(AGOSTO 3 DE 2020)

Por la cual se hace un pronunciamiento de control de legalidad de CALAMIDAD PÚBLICA y/o URGENCIA MANIFIESTA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, formaliza el siguiente pronunciamiento

ANTECEDENTES

El Alcalde del municipio del Carmen de Chucurí (Santander) envía a ésta entidad los Decretos 050 y 051 del 27 de julio de 2020 mediante los cuales declara la situación de calamidad pública y la urgencia manifiesta, respectivamente; sus antecedentes administrativos y el contrato número CS No. 129 del 28 de julio de 2020 por valor de \$37.633.750; con el fin de realizar el estudio de legalidad atendiendo lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993.

CONSIDERACIONES

	<p align="center">CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER</p> <p align="center"><i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i></p>	<p>CÓDIGO: RECA-15-01</p>
	<p align="center">RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA</p>	<p align="center">Página 2 de 17</p>

Previo el análisis del fondo del asunto es necesario remitirnos a las normas de procedimiento que regulan la materia a saber:

Las figuras jurídicas urgencia manifiesta y calamidad pública, se encuentran definidas en la siguiente normatividad:

El artículo 58 de la ley 1523 de 2012 expresa *“CALAMIDAD PÚBLICA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”*.

Artículo 66 íbidem:

“Medidas especiales de contratación. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 3 de 17

los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. *Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.*

A su turno el artículo 42 de la ley 80 de 1993 define la urgencia manifiesta de la siguiente manera:

“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en

	<p align="center">CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER</p> <p align="center"><i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i></p>	<p>CÓDIGO: RECA-15-01</p>
	<p align="center">RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA</p>	<p align="center">Página 4 de 17</p>

general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.*

De acuerdo con lo anterior, la urgencia manifiesta y calamidad pública coinciden en el control fiscal que deben ser sometidos los contratos estatales derivados de sus declaratorias como lo consagra el artículo 43 de la ley 80 de 1993:

“ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. *Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal*

	<p align="center">CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER</p> <p align="center"><i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i></p>	<p>CÓDIGO: RECA-15-01</p>
	<p align="center">RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA</p>	<p align="center">Página 5 de 17</p>

declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.

Ahora, en el presente caso el pasado 31 de julio de 2020 ingresa al despacho para control fiscal el expediente virtual allegado al correo electrónico dispuesto en la entidad para el efecto, contentivo del contrato suscrito el 28 de julio de 2020, con ocasión del estado de CALAMIDAD PÚBLICA y URGENCIA MANIFIESTA ordenadas por el Alcalde del Municipio del Carmen de Chucurí mediante Decretos 050 y 051 del 27 de julio de 2020.

Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, el Despacho observa que el contrato objeto de control fiscal como consecuencia de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA y CALAMIDAD PÚBLICA, fué suscrito con fuentes de financiación provenientes del Sistema General de Participación que tiene como objeto el “Alquiler de maquinaria retroexcavadora sobre oruga

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 6 de 17

grande con un balde de capacidad de 2m³ para la construcción de jarrillon en piedra con material de préstamo en el Río Vergelano, sector Puente Casino, Vereda la Laguna en el municipio del Carmen de Chucurí" por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$37.633.750); cuyo origen son los RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION.

En esas condiciones, el Despacho observa que no obstante encontrarse el expediente para decidir de fondo sobre la legalidad de la CALAMIDAD PÚBLICA y URGENCIA MANIFIESTA decretadas por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ, es necesario advertir que en el presente caso quien debe conocer sobre el control fiscal de los contratos suscritos con ocasión de dicha figura jurídica es la Contraloría General de la República por cuanto los recursos presupuestales provienen del Sistema General de Participación de la Nación.

De esta forma lo ha decantado la H. Corte Constitucional al estudiar la competencia de los entes fiscales de la siguiente manera:

“CONTROL FISCAL POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA-Alcances frente a los recursos considerados fuentes exógenas. En relación con los alcances del control fiscal por parte de la Contraloría General de la República frente a los recursos considerados fuentes exógenas, expuso esta corporación que "no requiere ninguna

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 7 de 17

clase de autorización, ni solicitud, porque se trata de intereses de carácter nacional y, los recursos que se les transfieran, a pesar de que ingresan al presupuesto de las entidades territoriales, no por eso pierden su esencia y no dejan de tener un destino inherente a las finalidades del Estado (art. 2, C.P.).

(...)

Según puede observarse, el cargo primero de la demanda, referido a la posible infracción del artículo 272 superior, se sustenta en el hecho de que la atribución que los párrafos demandados hacen en cabeza de la Contraloría General de la República para que ejerza el control fiscal de los recursos de regalías y compensaciones monetarias asignados a los municipios y departamentos excluiría indebidamente la posibilidad de que las contralorías de estas entidades territoriales cumplan esa misma función, tal como lo establece el indicado precepto constitucional.

Para resolver sobre este tema es necesario entonces que la Corte examine en primer lugar lo relativo a las competencias constitucionalmente asignadas a los distintos órganos de control fiscal, y su carácter excluyente o concurrente.

El artículo 272 de la Constitución Política establece la misión que se encomienda a las contralorías departamentales y a las municipales y distritales, en los casos en que ellas existan. Ese encargo se define como la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y, conforme a la

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 8 de 17

regla ya indicada, la de los distritos y municipios. A su turno, esa función es definida o al menos descrita en el artículo 267 de la misma obra al determinar, previamente, el objeto principal de la Contraloría General de la República^[5].

Este último precepto delimita en su primer inciso el alcance de la competencia atribuida al órgano de control fiscal en lo nacional, indicando que éste se dirige a la gestión de la administración y a la de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Más adelante, el tercer inciso advierte que en casos excepcionales previstos por la ley, la Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

De la conjunción de las anteriores disposiciones constitucionales resulta que, tratándose de bienes o recursos de propiedad de las entidades territoriales, la función de control fiscal corresponde, en principio, a la contraloría departamental, o según el caso municipal o distrital, con competencia en el respectivo espacio territorial.

Sin embargo, es claro que esta misión puede también corresponder a la Contraloría General de la República siempre que, en desarrollo de la previsión contenida en el mencionado inciso 3° del artículo 267 superior, la ley le haya atribuido tal facultad frente a situaciones específicas, casos

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 9 de 17

en los cuales esa competencia implica el desplazamiento de las normalmente asignadas a las contralorías de las entidades territoriales. Se trata entonces de una competencia concurrente, cuyo ejercicio se sujeta a lo establecido en las normas legales que regulen la materia.

Así las cosas, para que la Contraloría General de la República pueda ejercer sus funciones sobre cuentas o recursos de las entidades territoriales se requiere, entonces, una expresa habilitación legal que delimite los supuestos en los que esa atribución podría tener lugar.

Sin embargo, a partir de lo previsto en la parte final del primer inciso del precitado artículo 267, es claro que si determinados recursos incorporados al presupuesto de una entidad territorial, o manejados a cualquier otro título por una de ellas, pertenecen a la Nación, no será necesaria esa expresa previsión legal, ya que en ese caso se trataría justamente de “entidades que manejan fondos o bienes de la Nación”.

Sobre la naturaleza jurídica de los recursos que conforman el sistema general de participaciones.


En decisiones de la Honorable Corte Constitucional, sentencias 921 de 2007 y C- 937 de 2010, se ha establecido que los recursos que conforman el sistema general de participaciones, son de la Nación, pese a que su gestión corresponde a las entidades territoriales.

	<p align="center">CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER</p> <p align="center"><i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i></p>	<p>CÓDIGO: RECA-15-01</p>
	<p align="center">RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA</p>	<p align="center">Página 10 de 17</p>

Igualmente, en esas decisiones se ha precisado que los recursos del sistema General de Participaciones corresponden a fuente exógena de financiación:

“...6.1.- La forma como las entidades territoriales ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP) ha tenido algunas modificaciones en el ordenamiento jurídico colombiano. Originariamente la Constitución diseñó el situado fiscal y las transferencias complementarias como mecanismos para que las entidades territoriales recibieran parte de los ingresos corrientes de la Nación (arts. 356 y 357).

6.2.- Sin embargo, mediante el Acto Legislativo 1 de 2001 esos conceptos se sustituyeron y en su reemplazo se creó el Sistema General de Participaciones (SGP). El SGP está constituido por aquellos recursos que la Nación transfiere a los departamentos, distritos y municipios para la atención de los servicios de su competencia. El Acto Legislativo 1 de 2001 dio prioridad “al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y la ampliación de cobertura”. También previó la existencia de competencias concurrentes entre la Nación y las entidades territoriales de acuerdo con los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, encomendando al Legislador definir su distribución teniendo en cuenta algunos criterios expresamente señalados en la

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 11 de 17

reforma. De acuerdo con la Ley 715 de 2001, el SGP estaría conformado por (i) una participación con destinación específica para el sector educación, (ii) una participación con destinación específica para el sector salud y (iii) una participación de propósito general".

Sobre el alcance de esta reforma la H. Corte explicó cómo, en comparación con la regulación primigenia de la Constitución Política, la reforma introducida en el año 2001 flexibilizó la destinación de los recursos del SGP. Dijo al respecto:

"Finalmente, el Acto Legislativo flexibilizó la destinación de esos dineros. Así, anteriormente los recursos del situado fiscal financiaban exclusivamente la salud y la educación, mientras que la nueva regulación, si bien mantiene que esos dineros deben ir prioritariamente a la salud y a la educación, admite que sean destinados a otros sectores. Y además, la nueva regulación constitucional flexibilizó los criterios de reparto, pues abandonó la mayoría de las fórmulas estrictas que tenía la anterior normatividad, y atribuyó a la ley la determinación y concreción de los criterios y montos de reparto"

6.3.- Posteriormente, mediante el Acto Legislativo 4 de 2007, "por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política", el Congreso introdujo algunos ajustes al SGP. Entre otros aspectos, la reforma dispuso que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios se destinaran "a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación

	<p align="center">CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER</p> <p align="center"><i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i></p>	<p>CÓDIGO: RECA-15-01</p>
	<p align="center">RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA</p>	<p align="center">Página 12 de 17</p>

preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre” (art. 1º).

La nueva regulación hizo palpable la preocupación del Congreso por asegurar el destino social y la inversión efectiva de los recursos del SGP, ampliando la prioridad para consagrar una nueva participación social destinada específicamente a saneamiento básico y de agua potable, que hasta ahora estaba comprendida en la participación de propósito general, al tiempo que enfatiza en el criterio de “población pobre” para la ampliación de la cobertura de esos servicios (arts. 1 y 2).

Adicionó dos incisos al artículo 356 de la Constitución, para autorizar transitoriamente al Gobierno Nacional a definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del SGP. En virtud del mismo fue expedido el Decreto 028 de 2008, al que pertenecen las normas ahora demandadas y sobre el que luego volverá la Corte.

Estableció también nuevas reglas en cuanto al cálculo y distribución de los recursos del SGP. Así, por ejemplo, señaló que el 17% de los recursos de propósito general del SGP será distribuido entre municipios con población inferior a 25.000 habitantes, destinados “exclusivamente” para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley (art.4), reafirmando con ello el interés por asegurar la inversión efectiva de esos

	<p align="center">CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER</p> <p align="center"><i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i></p>	<p>CÓDIGO: RECA-15-01</p>
	<p align="center">RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA</p>	<p align="center">Página 13 de 17</p>

recursos. Sin embargo, amplió a un 42% el monto de la participación de propósito general que los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría pueden destinar a gastos inherentes al funcionamiento de la entidad, que antes ascendían al 28%. Finalmente, consagró algunas normas de aplicación transitoria.

6.4.- En cuanto ahora ocupa la atención de la Sala es importante precisar que el SGP fue el modelo que a partir del año 2001 vino a reemplazar los conceptos de situado fiscal y transferencias complementarias, como la forma a través de la cual los departamentos, distritos y municipios ejercen su derecho a participar de las rentas nacionales (art. 287-4 CP). Sin embargo, su naturaleza como fuente exógena de financiación de las entidades territoriales no ha cambiado, en la medida en que continúan siendo recursos que, con independencia de su nueva denominación, son transferidos por la Nación a los entes locales para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

En consecuencia, si el grado de autonomía para el manejo de los recursos depende en buena medida de cuáles sean las fuentes de donde se derivan, y si los recursos del SGP son de fuente exógena de financiación, ello se traduce en una facultad de regulación más amplia por parte del Legislador en ese ámbito y una consecuente reducción de la autonomía de las entidades territoriales, que en todo caso debe atender criterios de

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 14 de 17

razonabilidad y proporcionalidad al momento de limitar la potestad de auto gobierno local...".¹

Ahora, conforme al auto del Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil se aludió en punto del tema que nos incumbe:

"El artículo 267 de la Carta Política establece la regla general de competencia fiscal respecto de los fondos o bienes de la Nación, como lo son, entre otros, los recursos del sistema general de participaciones, cuyo control y vigilancia corresponde a la Contraloría General de la Republica. Y, a su turno, el artículo 272 precisa la regla general de competencia fiscal respecto de los departamentos, municipios y distritos, de cuya gestión se encargan las contralorías territoriales.

"Para la Sala, la regla de competencia del artículo 267 se define según la naturaleza de los recursos, en tanto que la del artículo 272, en razón al sujeto a investigar. Es decir, que lo que hace competente a la Contraloría General de la Republica, no es la categoría, rango, cualificación o denominación del sujeto (municipio, departamento o distrito) que administra, ejecuta o invierte los recursos, sino la naturaleza de los fondos o bienes sometidos a su control. A diferencia de lo que estipula el artículo 272, que se basa en el sujeto y no el origen o naturaleza de los recursos, fondos o bienes (nacionales o, en general, territoriales).

¹ Sentencia C-871 de 2002.

	<p align="center">CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER</p> <p align="center"><i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i></p>	<p>CÓDIGO: RECA-15-01</p>
	<p align="center">RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA</p>	<p align="center">Página 15 de 17</p>

“En este orden de ideas, una interpretación literal de la Carta Política impone afirmar que la Contraloría General de la Republica es quien vigila los fondos o bienes de la Nación en tanto su carácter sea nacional, sin que en ello incida la cualificación del sujeto administrador o ejecutor, y que las contralorías territoriales se encargan de la gestión de los recursos públicos que lleva a cabo las entidades territoriales, sin atender el origen o naturaleza de los bienes o fondos.”

Es por tanto, que considera este Despacho, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, debe remitirse el expediente que nos ocupa su estudio, a la Contraloría General de la Republica, para el pronunciamiento respectivo de legalidad, máxime si en cuenta se tiene, en la misma decisión atrás referida del Honorable Consejo de Estado, se precisó lo siguiente:

“..Por último, la sala exhorta a la Contraloría General de la Republica a que lleve a cabo la vigilancia fiscal de los recursos del sistema general de participaciones, en coordinación con las contralorías territoriales, de tal manera que :

- i) se garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos en el art. 3 del Decreto Ley 267 de 2000;*
- ii) no se audite por dos entidades los mismos hechos y*
- iii) se ejerza el poder prevalente con el propósito de lograr mayor eficiencia y cobertura del control fiscal, habida cuenta de que para ello el Contralor General de la Republica, en uso de*

	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER <i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i>	CÓDIGO: RECA-15-01
	RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 16 de 17

las atribuciones que le confiere la Constitución Política y la ley, estableció en el artículo 7º. De la Resolución 5678 de 2005 unos criterios para disponer la referida competencia...".

"Dicho de otro modo, el hecho de que el poder prevalente que ostenta la Contraloría General de la República no se encuentre supeditado por normas de carácter reglamentario, no quiere decir que deba ignorar o desestimar los criterios que ella misma ha establecido para ejercerlo".²

Por las razones anteriores, es necesario que la Contraloría General de la República tenga conocimiento del expediente administrativo virtual allegado por el Alcalde del Municipio del Carmen de Chucurí con ocasión de la declaratoria del estado de calamidad pública y urgencia manifiesta, en donde reposan actos administrativos que decretan las figuras excepcionales de contratación directa, el negocio jurídico suscrito, sus antecedentes administrativos y demás documentos anexos; con el fin de que se pronuncie sobre la legalidad de *"los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración"*³ así como el control fiscal del contrato que se deriva de dicha figura jurídica.

En mérito de lo expuesto el CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER,

RESUELVE

² Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018, C.P. Álvaro Mamen Vargas, radicación 11001-03-06-000-2018-00166.


³ Artículo 43 ley 80 de 1993.

	<p align="center">CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER</p> <p align="center"><i>"De la mano de los Santandereanos, hacemos Control Fiscal"</i></p>	<p>CÓDIGO: RECA-15-01</p>
	<p align="center">RESOLUCIÓN URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA</p>	<p align="center">Página 17 de 17</p>

ARTICULO PRIMERO: Envíese el expediente administrativo al Contralor General de la República para que asuma conocimiento de la presente litis, atendiendo lo dispuesto en el presente proveído; dejando previamente copia del mismo en el archivo de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Alcalde del Municipio del Carmen de Chucurí (Santander), expresando que contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS FERNANDO PÉREZ GÉLVEZ
 Contralor General de Santander

Proyectó: Andrea L. Buitrago J.
 Contralora Auxiliar